

CONSTANCIA: Informo señor Juez que en este asunto, el 8 de noviembre de 2021 el doctor JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO remite memorial por medio del cual solicita el embargo de remanentes del título de depósito judicial número 413210000058669, y demás títulos de depósito judicial presentes o futuros que se encuentran dentro del proceso tramitado en este mismo juzgado con radicado 2017-00174.

El día 10 de noviembre de 2021, el referido profesional del derecho remitió otro memorial por medio del cual la demandante LUZ ESTELLA BALDOVINO ATENCIA le confiere poder especial para su representación dentro de este asunto.

Debo significarle señor Juez que, revisado el expediente se pudo constatar que tanto la demandante como el demandado vienen actuando en nombre propio sin la representación de apoderados judiciales. Además, mediante auto interlocutorio numero 087 por medio del cual se libró mandamiento de pago, este despacho le concedió a la demandante la figura del amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del CGP.

Sírvase proveer.

11 de noviembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SUSTANCIACIÓN NRO. 296.

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS.

DEMANDANTE : LUZ ESTELLA BALDOVINO ATENCIA

DEMANDADO : ALVARO EDUARDO ORJUELA BALCEIRO

RDO : 05-154-31-84-001-2020-00043-00

Vista la constancia que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al DR. JAVIER FERNANDO ATEHORTUA CASTILLO, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 202.906 del C.

S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

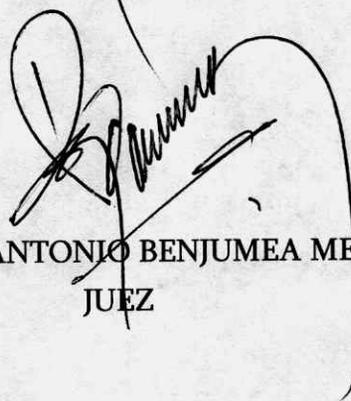
SEGUNDO: Se le recuerda al apoderado de la demandante que por cuenta de este proceso no podrá efectuar cobro por concepto de pago de honorarios y demás servicios prestados a la ejecutante, salvo lo contemplado en el artículo 155 del CGP en caso de ser procedente. En igual sentido, que por haberse concedido el amparo de pobreza a la demandante, esta exonerada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de justicia u otros gastos de la actuación y de ser condenada en costas.

TERCERO: Se ordena el embargo de remanentes del título judicial número 413210000058669 por valor de \$836.187, constituido dentro del proceso radicado 2017-00174 donde figuran las mismas partes, y se ordena su traslado al proceso de la referencia para lo cual se realizará la respectiva conversión.

Debe precisarse que, mediante auto interlocutorio 0463 de fecha 26 de septiembre de 2019, el asunto radicado 2017-00174 terminó por pago total de la obligación.

CUARTO: De conformidad con el artículo 446 del CGP se ordena a las partes realizar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 113 fijado hoy 12/11/2021, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi ACS
El secretario